

**--- RESOLUCIÓN: 9 (NUEVE)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (28) veintiocho de enero de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 10/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia del treinta de enero de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, dentro del expediente **987/2017**, relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de juicio concluido, promovido por \*\*\*\*\* como apoderado legal de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y otros; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

**-----R E S U L T A N D O.-----**

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

*“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR HECHOS FRAUDULENTOS, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y/o SUCESIÓN a bienes de \*\*\*\*\* , C. DIRECTOR DEL \*\*\*\*\* L EN EL ESTADO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PREIAL Y CATASTRAL, LIC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y LIC. \*\*\*\*\* , toda vez que la parte actora NO acreditó los elementos constitutivos de su acción en virtud a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.- En virtud de no haber procedido la acción dentro del presente juicio no se entra al estudio de las excepciones que hacen valer los demandados.*

**SEGUNDO.-** En consecuencia de ello, se absuelve a la parte reo \*\*\*\*\* y/o SUCESIÓN



--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El apelante \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado expresó en concepto de agravios lo siguiente:

#### “A G R A V I O S

1.- A MANERA DE ANTECEDENTES. El día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó ante el Juzgado Segundo Civil del Quinto Distrito judicial en el Estado, la demanda presentada por el C. \*\*\*\*\* en nombre y representación del C. \*\*\*\*\* en contra de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/o sucesión de \*\*\*\*\*, DIRECTOR DEL \*\*\*\*\* NOTARIO PÚBLICO \*\*\* a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* entre otros; reclamando las prestaciones deducidas, entre ellas la nulidad de la sentencia del expediente 646/2011 del Juzgado Tercero Civil del Quinto Distrito; la nulidad de la escritura, que obra en el libro DXXVI, Volumen DCCLIX, así como su cancelación ante el \*\*\*\*\* del Estado de Reynosa, Tamaulipas, bajo la finca \*\*\*\*\*, así como la formalización de la compraventa celebrada entre el C. \*\*\*\*\* con el C. \*\*\*\*\*; entre otras prestaciones.

Dentro del capítulo de hechos advertimos que el promovente \*\*\*\*\* es el apoderado legal \*\*\*\*\* exhibiendo el mandato correspondiente debidamente otorgado y ratificado ante el Consul de México en la ciudad de McAllen, Texas.

También advertimos Que el señor \*\*\*\*\* celebró una compraventa con el señor \*\*\*\*\* respecto del bien inmueble objeto del presente sumario, el cual fue ratificado ante el Lic. \*\*\*\*\*; el cual fue encargado para su protocolización e inscripción ante el Instituto Registral y la Predial al Licenciado \*\*\*\*\* Notario Público no. \*\*\*. Quien elaboró la protocolización y registro ante la Oficina del Predial y Catastro, más sin embargo no la inscribió ante la \*\*\*\*\* Notario que posteriormente formaliza la venta entre el señor \*\*\*\*\*

con la C. \*\*\*\*\* con otros datos de propiedad, pero se trata del mismo inmueble, el cual es inscrito ante el \*\*\*\*\*], como ante el Predial.

Posteriormente, mi representado demandó a la C. \*\*\*\*\*], como al Notario \*\*, Lic. \*\*\*\*\* misma Que se registra ante el Juzgado Tercero Civil bajo el No. 646/2011 de expediente, dentro del cual no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones en virtud de considerarse a la demandada principal como tercera de buena fe.

La señora \*\*\*\*\* demanda la usucapión dentro de jurisdicción voluntaria radicada bajo el numero 100/2014 del juzgado primero civil del Quinto distrito judicial en el Estado, en donde aclara datos personales Que hace parecer otra persona, pero se trata de la misma persona. Propiedad que fue inscrita ante el \*\*\*\*\*] con los datos Que señalamos.

Por ultimo, advertimos Que esa misma propiedad, la C. \*\*\*\*\* vendió al ahora demandado \*\*\*\*\*el inmueble del objeto del presente sumario, los derechos de la propiedad que derivan del expediente 100/2014. Solicitando se me tenga por reproducido los hechos advertidos en la demanda para innecesarias repeticiones.

1 BIS.- Mediante el auto de fecha 22 de octubre 2019 se abrió a pruebas, y de acuerdo a la certificación del Secretario de Acuerdos, el periodo para ofrecer 25 de octubre y concluye 22 de noviembre 2019; y para desahogar inició el día 25 de noviembre y concluye el día 6 de enero 2020.

El día 22 de noviembre 2019, se presentaron las pruebas de la parte actora, mismas que fueran acordadas mediante el auto de fecha 26 de noviembre 2019, el cual me permito transcribir: (LO TRANSCRIBE).

La parte demandada, presentó recurso de revocación contra el referido auto, resolviendo en forma antijurídica el recurso mediante su auto de fecha 10 de enero 2020.

Posteriormente, dentro del desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por la parte actora, los peritos \*\*\*\*\*], y \*\*\*\*\*], mediante el escrito, comparecieron aceptar el cargo, sin embargo, el juez considero extemporáneas desechándolas, autos que me permito transcribir: (LOS TRANSCRIBE).

Ambos acuerdos fueron recurridos, esto es, que se presentó recurso de revocación a efecto de que el juez modifique sus autos, se admitió

*el recurso, mediante los autos de fecha 13 de diciembre 2019, los cuales conformó, declarando improcedente los recursos de revocación mediante los autos de fecha 10 de enero 2020.*

*PRIMERO. - NO HA PROCEDIDO el RECURSO DE REVOCACION que promoviera la parte actora \*\*\*\*\*por conducto de su Asesor Legal Licenciado \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha 11-ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019-005 MIL DIECINUEVE dentro del expediente Judicial número 00987/2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ...*

*2.- DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS. La sentencia transgrede los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 3, 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1, 3, 14, 16 y 29 Constitucionales; aplica en forma antijurídica los artículos 1, 2, 4, 5, 55, 63, 69, 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 267, 268, 269 fracción II, III, IV y V, 273, 284, 286, 289, 290, 306, 338, 339, 340, 392 al 412, Del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 31, 36, 55, 69, 70, 105, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 227, 229, 231, 234, 242, 258, 267, 268, 273, 274, 275, 276, 278, 284, 286, 289, 306, 307, 309, 311, 324, 325, 336, 337, 338, 392, 462, 465, 466, 467, 468, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado.*

*4.- AGRAVIOS PROPIAMENTE DICHOS.*

*1.- VIOLACIONES PROCESALES. En primer orden existe la inexacta aplicación de los artículos 267, 268 I y 269, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los cuales me permito transcribir: (LOS TRANSCRIBE).*

*En el caso concreto, el auto 7 de mayo 2018, es el que tiene a la parte demandada dando contestación y es omiso en relación a las normas invocadas en cuanto a la fijación de la litis, estudio de la personalidad, y las excepciones hechas valer, auto que me permito transcribir. (LO TRANSCRIBE).*

*La aplicación indebida de las normas obligan al juzgador de primer grado a entrar a la litis que se plantea, a estudiar los hechos que se tienen admitiendo, y negando, para fijar debidamente la litis, y no dejar a las partes en estado de indefensión; en el caso Concreto a la parte actora; a la que el juez impone una carga de la prueba indebida al referir que debió haber acreditado la legitimación, así como el fraude dentro del juicio ya concluido por lo que si existe la indebida aplicación de los artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cual en relación a del*

*Código de Procedimientos Civiles, que señala que el debido proceso es del orden público, por lo que debe reponer los autos, para ordenar al juzgador a efectuar el estudio de los hechos aceptados y negados, reponer el debido proceso.*

*Por otra parte, el juez aplicó en forma antijurídica el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual señala: (LO TRANSCRIBE).*

*Esto en relación con los autos de fecha 11 de diciembre del 2019, mediante el cual el juez natural desecha los peritos, cuando éstos ya habían comparecido; aun cuando era la obligación del juez requerirles, notificarles la aceptación del cargo; además, y como se le advirtió dentro del recurso, los peritos no habían sido revocados; esto es, que no existía un auto que los había declarado cuando los peritos comparecieron; por lo que si no existía una revocación previa, y éstos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Esto es, que si los peritos presentaron su promoción aceptando el cargo su aceptación fue previa a desecharla; el juez impone una sanción inusitada, no señalada en la norma; rompiendo el debido proceso y quebrantando el equilibrio procesal; es decir, que sin fundar y motivar, motivo por el cual sus autos de fecha 10 de enero 2020, también, deben ser revocados, debe tener a los peritos aceptando el cargo y reponer el debido proceso.*

*Además, dentro de la prueba marcada con el número 14, relativa a la prueba pericial caligráfica y grafoscopia, se pidió para su desahogo requerir a la institución de crédito el cheque, así como pedir al demandado \*\*\*\*\* presentara el original del cheque, así como se solicitó compareciera la C. \*\*\*\*\* a efecto de otorgar al firma indubitable, sin embargo su señoría fue omiso al respecto, violación procesal que rompe el debido proceso, transgrediendo el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Las violaciones procesales se traducen en transgresión de los artículos 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales precisan el debido proceso, lo cual en el presente el juez rompió, quebrantó el equilibrio procesal, para dejar en estado de indefensión a la parte actora, violaciones que obligan al tribunal reponer el proceso para respetar el debido proceso, es decir, ser oído y vencido en juicio, dándole la oportunidad a la parte actora de desahogar las pruebas, Dentro de dichas violaciones procesales, se señala la fecha para el desahogo de la prueba inspección judicial*

*en la notaría número 68, \*\*\*\*\*; en la que el juez debió vigilar su desahogo y cumplimiento, prevenir la presencia del notario público, pero lejos, señaló el último día del desahogo de pruebas para su desahogo, lo cual al reponer el desahogo de las periciales debe ordenar efectuar dicha diligencia, Por otra parte, el juez debió no efectuó una indebida aplicación del artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos 112, 123 y 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; en donde refiere que la acción de nulidad de juicio concluido está reservada para personas que fueron ajenas a los hechos fraudulentos del juicio; afirmación que resulta antijurídica, fuera de toda lógica y razonamiento jurídico; puesto que el actor busca contar con juicio en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y lograr la verdad jurídica, los elementos de la acción; lo que en el caso concreto no puede requerirle dicho elemento, pues se trata precisamente de demostrar el fraude procesal. Lo que en el caso concreto se trata del juicio que se aprecie el fraude cometido dentro del expediente 646/2011 del juzgado tercero civil; pero el alcance y el fraude está en el juicio 100/2014 del juzgado primero civil, ambos del quinto distrito judicial en el Estado, este se trata del juicio plenario de posesión que no se siguió en contra del dueño del predio, se tramitó como jurisdicción voluntaria y declaró el usucapión del predio. Lo cual es muy distinto a la afirmación del juez; por lo que la sentencia, por lógica no se puede requerir que el actor si es ajeno a los hechos de este último expediente por lo que debió haberse declarado la nulidad de dicho juicio y en consecuencia restituir la propiedad.*

*Lo anterior, aunado a las pruebas y constancias procesales indebidamente valoradas por el juez natural, en primer orden, tenemos las declaración de rebeldía de los demandados, tanto de la C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; estas constancias no fueron debidamente valoradas, si están en rebeldía están admitidos los hechos en los términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aunado a lo anterior, que los hechos objeto del presente fueron debidamente demostrados de las propias constancias que existen del expediente 646/2011 del juzgado tercero civil del quinto distrito judicial, en relación a las constancias del juzgado 100/2014, de las cuales se aprecia que el notario fue la persona de efectuar la protocolización de las ventas, que se trata del mismo bien inmueble, y del cual se advierte el fraude del cual es víctima el actor.*

*Ahora bien, reitero, la valoración que" realizó el juez natural de las pruebas periciales caligráficas y grafoscopia son indebidas puesto, que como se ha advertido, esta prueba debe ordenarse su desahogo, la reposición del proceso para desahogaras en los términos ofrecidos. Además que la C. \*\*\*\*\* no señala que sea imposible desahogar en los términos que precisa el juez, sino por el contrario solicita nueva fecha para su desahogo y prórroga; por otra parte el otro perito \*\*\*\*\* ELIZONDO, solo señala que no existe prueba indubitable, sin embargo, no está en los términos que se ofreció y admitió, por lo que el juez debió ordenar la comparecencia de la C. \*\*\*\*\* para comparecer a otorgar la firma indubitable, máxime que está plenamente que aunque compareció por escrito en el diverso expediente 646/2011, éstas han sido declaradas apócrifas, que no pertenecen al mismo puño y letra de una misma persona. En consecuencia reitero, dicho proceso debe ordenarse la reposición.*

*En relación al tercer elemento, la legitimación del actor, que refiere el juez que el actor carece de tal derecho, existe una indebida valoración de los artículos 1, 2, 4, 13, 226, 227 fracciones I, II, III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que la sentencia del expediente 646/2011 del juzgado tercero civil no implica la falta de legitimidad, ni del derecho de comparecer ha deducir sus derechos. El juez equivoca, no se trata de los misma escritura del expediente 464/2011, con la relacionada al expediente 100/2014 del juzgado primero civil del quinto distrito judicial, se trata de diferentes documentos, y contra el documento que se demanda su nulidad si procede el juicio; la escritura del juzgado tercero civil jamás logró la demandada inscribirla en el \*\*\*\*\* porque no corresponde al bien inmueble, de hay el fraude procesal; el cual está plena mente demostrado, y por lo cual los derechos del actor, e interés legal y legitimación están vivos, el derecho real es un derecho universal, y no puede ser cuestionado en los términos referidos por el juez, por ello resulta antijurídica la aplicación de las normas invocadas; por ello, debe ordenar una nueva sentencia y reposición del procedimiento.”.*

**---TERCERO.**- Los agravios previamente transcritos, son infundados e inoperantes.-----

--- Por razón de método y por así establecerlo el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede a estudiar

los motivos de inconformidad expresados por el apelante, en los cuales alega violaciones procesales.-----

--- De esta manera, el disconforme aduce en los motivos de inconformidad, que le causa agravio diversas violaciones procesales cometidas por el a quo, como lo son:-----

1.- Que al auto en el que se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda en su contra fue omiso en la fijación de la litis, de la personalidad, y de las excepciones que hizo valer, lo que señala debió hacer conforme los artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles, y que por tal motivo se debe reponer el procedimiento para que el a quo proceda a subsanar tales omisiones. Es infundado e inoperante.-----

--- Así se considera, en razón de que, no obstante que en el auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, en el que se tuvo a \*\*\*\*\* como representante legal de la parte demandada \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda en su contra, el juzgador no haya hecho el estudio de la personalidad de quien compareció en representación de la indicada persona moral, ni tampoco se pronunció en relación con los hechos que se admiten y los que se niegan, debe decirse que dicho auto se encuentra firme al no haberse interpuesto en su contra y dentro del término legal el recurso ordinario correspondiente, máxime que el disidente se encontraba en aptitud de hacer valer en contra de la C. \*\*\*\*\* el incidente de falta de personalidad conforme lo señalan los artículos 242 fracción IV, 243 fracción II y 245 del código de Procedimientos Civiles pero no lo hizo, además que en relación con los hechos admitidos y los negados válidamente el a quo puede

hacer dicho pronunciamiento al dictar la sentencia definitiva; de ahí lo infundado e inoperante del agravio que se analiza.-----

2.- Que le causa agravio el hecho que el juzgador por autos de 11 de diciembre de 2019 haya desechado a los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuando era obligación del a quo requerirles y notificarles dicha designación; que como lo hizo valer en los recursos de revocación que interpuso los peritos no habían sido revocados cuando comparecieron a aceptar su cargo, entonces su aceptación fue previa a desecharla y que por ese motivo señala que los autos de 10 de enero de 2020 deben ser revocados, debiendo reponer el proceso y teniendo a los peritos aceptando el cargo conferido. Lo anterior es infundado.-----

--- Se estima de esta manera, por lo siguiente:-----

Por escrito recibido en el juzgado de origen el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora ahora apelante ofreció diversos medios de prueba, entre los que se encuentran las marcadas con los números 14 y 17, mismas que identificó, respectivamente, como Pericial Caligráfica y Grafoscopía a cargo del Criminólogo \*\*\*\*\* , y la Pericial a cargo del licenciado en Derecho \*\*\*\*\*.-----

-----

--- Tales medios de prueba fueron admitidos por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, imponiéndose la obligación de que dentro del término de tres días los peritos deberían presentar al juzgado escrito en el que aceptaran el cargo y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de la cédula profesional que acredite su calidad de perito en el arte,

técnica, oficio o industria para el que se le designa, debiendo además manifestar bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial y que cuenta con la capacidad suficiente para emitir el dictamen.-----

--- Mediante escritos recibos recibidos respectivamente el seis y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, los peritos antes mencionados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comparecieron aceptando el cargo, lo cual fue negado por el a quo por autos de once de diciembre de dos mil diecinueve en razón de que tal aceptación fue realizada fuera del término.-----

--- En contra de tales autos, la parte actora disidente, de manera independiente interpuso sendos recursos de revocación, los cuales fueron admitidos por cuerda separada por autos de trece de diciembre de dos mil diecinueve y resueltos en fecha diez de enero de dos mil veinte.-----

--- Los indicados recursos de revocación fueron declarados improcedentes, bajo las consideraciones siguientes: porque los escritos de aceptación del cargo de los peritos que propuso la parte actora fueron presentados fuera del término de los tres días que se le concedieron para ello, revocándose el cargo y designando a otro perito en su lugar, ya que era carga procesal de la parte que los propuso, y además precisó el juzgador, que la designación de los nuevos peritos se hizo conforme a la distribución aleatoria que arroja el sistema de gestión judicial del juzgado.-----

---Ahora bien, en el agravio que se analiza, arguye el disidente, que era obligación del juzgador requerirles y notificarles a los peritos su designación, que los peritos no habían sido revocados cuando presentaron la aceptación del cargo, y que por tal motivo deben

revocarse las resoluciones dictadas a los indicados recursos de revocación antes señalados; lo cual es infundado, como ya se dijo líneas atrás.-----

---Esto es así, en razón de que el disidente, si bien interpuso dentro del término de ley los recursos de revocación en contra de los autos de desechamiento de las pruebas periciales de once de diciembre de dos mil diecinueve, con lo cual se estima que dichos proveídos no se encuentran consentidos; sin embargo, no menos cierto lo es, que en contra de las consideraciones por las cuales el juzgador declaró improcedentes los referidos recursos, el apelante no expresó agravio alguno tendente a su destrucción, por lo cual deben seguir rigiendo en el sentido emitido por el a quo.-----

---Además, adverso a lo sostenido por el disidente, no era obligación del juzgador de primer grado mandar requerir o notificar a los peritos que propuso la parte actora de su designación, sino que corresponde a las partes que los ofrecen la obligación de que sus peritos acepten el cargo dentro del término que les conceda el a quo conforme lo establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, y también estuvo en lo correcto el a quo al revocarlos y designar en su lugar a diversos peritos, pues así lo autoriza el propio artículo en su parte final. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.-----

--- Alega además, que en relación con la prueba pericial caligráfica y grafoscopía identificada con el número catorce, en el escrito de ofrecimiento se pidió se requiriera a la institución de crédito el cheque, a \*\*\*\*\* presentara el original del cheque y que compareciera \*\*\*\*\* a otorgar la firma indubitable, pero que el juzgador fue omiso en tales solicitudes; es infundado e inoperante.-----

---Es así, ya que si el auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se admitió la referida prueba fue omiso en los aspectos que ahora alega el disidente, debe decirse que el referido auto se encuentra firme, esto al no haberse interpuesto en su contra el medio de prueba que establece la ley, así como tampoco obra constancia que evidencie que el actor haya solicitado el perfeccionamiento de tal medio de prueba; de ahí lo infundado del agravio que se analiza.-----

---Otra violación procesal que hace valer el apelante, es la relativa a que el juzgador señaló el último día del periodo probatorio para el desahogo de la prueba de inspección judicial en la Notaría Pública número\*\*\*\*a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , y que el juez debió vigilar su desahogo y prevenir la presencia del notario; es infundado.-----

---Se considera así, en razón de que, no obstante que por auto de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se haya señalado el seis de enero de dos mil veinte para el desahogo de la prueba de Inspección Judicial en la Notaría Pública número \*\*, a cargo del licenciado \*\*\*\*\* y que este día era el último para el desahogo de las pruebas en el presente juicio, ello no es causa eficiente para mandar reponer el procedimiento como lo alega el apelante, porque, en respeto al estricto derecho que impera en la materia civil, no corresponde al juzgador velar por el buen desahogo de las pruebas, sino a las partes hacer lo conducente para que las pruebas ofrecidas se desahoguen conforme fueron propuestas, previendo todos aquellos aspectos que requieran para probar lo que con ellas pretenden y vigilar su correcto desahogo so pena de estarse a las resultas del juicio, pues la omisión en que incurran en

defensa de los derechos de su autorizante, desde luego influirá en el dictado de la sentencia, lo que, como se dijo, corresponde a las partes y no al juzgador; de ahí lo infundado del agravio que se estudia.-----

---Sirve de sustento, en lo que ahora interesa, el criterio aislado siguiente:-----

Tesis con número de registro digital en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 177193, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis: I.11o.C.137 C, Página: 1537, que dice:-----

***“PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.***

*De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.”.*

--- Una vez solventadas las violaciones procesales, procederemos al estudio de los agravios encaminados a destruir el fondo de la sentencia impugnada.-----

--- En ese sentido tenemos, que al dictar la sentencia recurrida, el juzgador la declaró improcedente, bajo las siguientes consideraciones:-----

---Precisó, que para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido el actor debía demostrar tres aspectos: el primero, la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar; el segundo, atinente al hecho en el que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante, o en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, el tercero, relativo a que tal actuar afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).-----

---Determinó el a quo, que el primero de los elementos estaba acreditado con la copia certificada del expediente 646/2011, del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* o su sucesión; así como con la copia certificada, expedida por la Encargada de la Oficina Registral del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*] del Estado con sede en Reynosa, en la que obra la copia certificada del expediente 100/2014, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Inscripción de Dominio en el Registro Público de la Propiedad, promovido por \*\*\*\*\* ,-----

--- En relación con el segundo de los elementos, estableció, que al haber sido parte el actor \*\*\*\*\* en el expediente

646/2011 relativo al juicio ordinario civil de nulidad de escritura, tal acción de nulidad de juicio concluido no le compete, ya que esa acción se encuentra reservada a terceros que no intervinieron en el juicio del que reclaman su nulidad, que alegue la colusión del actor y el demandado en aquél juicio para llevar un juicio a sus espaldas, o a quien alegue que fue suplantado o que fue representado por alguien que no tenía facultades para hacerlo; además, que la resolución firme que decide en definitiva un juicio constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él, tal fallo constituye la verdad legal, siendo inmutable; y por lo tanto, una de las partes que litigaron en tal juicio no pueden ejercer la acción de nulidad del mismo, ya que al haber intervenido en el proceso estuvieron en posibilidades de alegar y hacer valer los vicios en que se sustente el supuesto fraude, de admitirse se estaría violando el principio de seguridad jurídica que genera una sentencia que ha adquirido la calidad de la cosa juzgada; que además, de las copias certificadas del expediente 646/2011, se desprende que la sentencia que se dictó en el mismo no fue recurrida por las partes, habiéndose declarado ejecutoria por auto de diez de abril de dos mil trece, por lo que si algunos actos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, los mismos fueron consentidos al no haberse hecho valer los recursos o medios de defensa procedentes.-----

Precisó además, que era infundado el señalamiento del actor en el sentido que la sentencia dictada en el expediente 646/2011 se basó en documentos apócrifos, puesto que la resolución dictada en el incidente de falsedad de firmas en fecha diez de julio de dos mil diecisiete sólo se pronunció en relación a que era falsa la firma estampada por la Señora \*\*\*\*\* en el escrito inicial

del incidente de gastos y costas recepcionado por el juzgado el 18 de febrero de 2014, pero tal nulidad no se hizo extensiva a otros documentos del juicio; agregando el juzgador, que la parte actora había ofrecido la prueba pericial para demostrar que no es del puño y letra de \*\*\*\*\* la firma estampada en el expediente 646/2011, ni la que aparece en la Escritura Pública de Compraventa número \*\*\*\* de la Notaría Pública número\*\*\*\*a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , como tampoco la que aparece en el cheque 00000000\*\*\*\* de \*\*\*\*\* DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2014, ni la impresa en la póliza de cheque exhibida por esa persona moral; pero que la mencionada prueba pericial no fue desahogada, ya que tanto el perito designado en rebeldía de la parte actora \*\*\*\*\* , como el de la demandada \*\*\*\*\* Elizondo coincidieron en determinar que no hay firma indubitable para realizar la prueba pericial, y que esto era una carga procesal del actor que no cumplió, por lo que además de que la acción de nulidad no la pude hacer valer quien intervino en el juicio del que se pide su nulidad, tampoco el actor demostró que los documentos fundatorios de la acción en que se fundó la sentencia dictada en el expediente 646/2011 sean nulos.-----

--- En relación con el tercero de los elementos, relativo a que el fallo dictado en aquél juicio afecte la esfera jurídica del tercero, como relación de causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad, lo que evidencia la legitimación; señaló el juzgador que al haberse declarado improcedente la nulidad del juicio concluido respecto del expediente 646/2011, llega a la conclusión de que para demandar la nulidad del segundo expediente, es decir, del 100/2014 el actor carece de legitimación en la causa al no haberse declarado

procedente la nulidad del expediente 646/2011, y que en relación con las demás prestaciones que reclama no hace pronunciamiento por existir cosa juzgada.-----

--- Así, con el objeto de destruir tales consideraciones, el apelante, medularmente alega, que le causa agravio que el juzgador en la sentencia impugnada haya declarado improcedente la acción, estableciendo que el juicio de nulidad se encuentra reservado para personas que fueron ajenas a los hechos fraudulentos del juicio que se intenta, pero que tal afirmación es antijurídica, ya que se trata de demostrar el fraude procesal cometido en el juicio 646/2011 del Juzgado Tercero Civil, pero el fraude está en el juicio 100/2014 del Juzgado Primero Civil, porque este juicio se trata del juicio plenario de posesión que no se siguió en contra del dueño del predio, se tramitó en jurisdicción voluntaria y declaró la usucapión del predio; que aunado a lo anterior existen las declaraciones de rebeldía de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes al haber sido declarados en rebeldía se tienen por admitidos los hechos de la demanda, además de que los hechos fueron debidamente demostrados de las constancias del expediente 646/2011 en relación con el diverso 100/2014, de las que se aprecia que el notario fue el encargado de protocolizar las ventas y que se trata del mismo bien inmueble; que no tiene razón el a quo al establecer que el actor no tiene legitimación, ya que la sentencia dictada en el expediente 646/2011 no implica la falta de la misma, ni del derecho de comparecer a deducir la acción, no se trata de la misma escritura del expediente 646/2011 relacionada con el expediente 100/2014, ya que se trata de diferentes documentos y

que contra el documento del que se demanda su nulidad sí procede el juicio.-----

---Lo anterior es infundado.-----

--- Es así, por lo siguiente:-----

--- Inicialmente, debe decirse, que se conviene con el juzgador de primer grado cuando señala que la acción de nulidad de juicio concluido se encuentra reservada a las personas que no intervinieron en el juicio a nulificar, a los que fueron suplantados o representados por quien no tenía facultades para ello.-----

--- Lo anterior conforme a la Jurisprudencia VII.1o.C. J/25, consultable con el número de registro digital 168088 de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:-----

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.**

*La posibilidad de impugnar un juicio concluido es improcedente, cuando quien promueve la nulidad no ha sido privado del derecho de audiencia por habersele emplazado conforme a la ley y notificado personalmente diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia, ya que si algunos defectos u omisiones se cometieron en la secuela procesal, deben considerarse consentidos, desde el momento en que no se hizo la reclamación correspondiente mediante el ejercicio de los recursos o medios de defensa procedentes conforme a la ley, por respeto a la autoridad de cosa juzgada.”.*

--- Ahora bien, los alegatos previamente sintetizados de ninguna manera controvierten frontalmente las consideraciones en que se fundó el a quo al dictar la sentencia recurrida, pues el disidente solo se concretó en señalar que en relación con el expediente 646/2011 es una apreciación antijurídica del a quo al declarar que la acción de nulidad sólo se encuentra reservada a las personas que fueron

ajenas a los hechos fraudulentos del juicio, pero no ataca tal aspecto, ni tampoco el relativo a que la resolución dictada en fecha diez de julio de dos mil diecisiete en la que se determinó como falsa la firma de \*\*\*\*\*, sólo se pronunció en relación con la plasmada en el escrito relativo al incidente de gastos y costas promovido por \*\*\*\*\*, pero tal falsedad no se hizo extensiva a otros documentos; como tampoco controvirtió el hecho de que le incumbía la carga procesal en demostrar la falsedad de las firmas estampadas por \*\*\*\*\* en el expediente 646/2011, la que no fue cumplida, ya que los peritos designados coincidieron en manifestar que no existe una firma indubitable para poder emitir su dictamen, como tampoco realizó actos tendentes a su perfeccionamiento. De ahí que tales consideraciones deban seguir rigiendo el sentido del fallo.-----

--- Al efecto, en lo conducente cobra aplicación el siguiente criterio:---

Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 19/2012 (9a.), con número de Registro digital en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 159947, bajo el rubro y texto siguientes:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más*

*fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”.*

--- Además, aparece que el disidente arguye, que la nulidad se aprecia del expediente 100/2014, porque en dicho juicio se trata de una acción plenaria de posesión que no se siguió en contra del dueño del predio, sino como jurisdicción voluntaria declarando la usucapión del predio, por lo que señala, la acción de nulidad debió declararse procedente, además que existen las declaraciones de rebeldía de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , teniéndose admitidos los hechos de la demanda; que de las constancias del expediente 646/2011 y 100/2014 aparece que se trata del mismo inmueble, pero de diferentes escrituras; y que, en relación con la legitimación del actor el juzgador no tiene razón, ya que la sentencia dictada en el expediente 646/2011 no implica la falta de legitimidad, ni del derecho de acudir a ejercitar la acción.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Se considera así, pues adverso a lo que refiere el disidente, de la copia certificada del expediente 100/2014 del juzgado primero civil del quinto distrito judicial, no se advierte ningún dato que evidencie algún fraude procesal, ya que si bien, de la indicada documental consta que el apelante no intervino en el mismo, ello en nada le beneficia para determinar que se encuentra legitimado en la causa para el ejercicio de la acción de nulidad de lo determinado en ese expediente como éste lo alega en su pliego de agravios, ya que el apelante no desahogó la prueba idónea -que sería la pericial en

topografía- con el objeto de establecer que el predio a que se refiere la jurisdicción voluntaria tramitada en ese juzgado en el expediente 100/2014 se trata del predio respecto del cual arguye es de su propiedad, es decir, no probó la identidad del predio del cual dice ser el dueño, lo que tampoco se demuestra con la declaración de rebeldía de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues consta que tales personas fueron emplazadas a juicio por medio de edictos, por lo que en términos del artículo 268, cuando la demanda no sea contestada se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, salvo prueba en contrario, excepto cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, en los que se tendrá por contestados en sentido negativo; de ahí lo infundado de los agravios que se analizan. De ahí lo infundado e inoperante del agravio que se analiza.-----

--- Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, deberá confirmarse la sentencia apelada, debiendo condenarse al actor apelante a pagar a favor de la parte demandada las costas de ambas instancias, al actualizarse lo establecido por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al dictado de dos sentencia en contra sustancialmente coincidentes. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

---**PRIMERO.** Los agravios expuestos por \*\*\*\*\* , resultaron infundados e inoperantes.-----

---**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia pronunciada el treinta de enero de dos mil veinte, por el Juez Segundo de Primera Instancia

Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, en los autos del expediente 987/2017.-----

--- TERCERO. Se condena a la parte actora apelante, a pagar a favor de la parte demandada, las costas de ambas instancias.-----

---**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra** con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'JMGR/L'AASM/L'SAED/GDG.

***El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 9(nueve) dictada el (JUEVES, 28 DE ENERO DE 2021) por esta Sala, constante de 24(veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.